Buenos Aires, 14 de mayo de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:** 

Para dictar sentencia en esta causa nº 18.332/2024 -

registro interno nº 7830- en trámite por ante este Tribunal Oral en lo

Criminal y Correccional nº 3 de Capital Federal, que preside el Juez

Gustavo Jorge Rofrano, juntamente con la Secretaria "ad-hoc", Dra.

Cecilia Fox, que, en orden al delito de robo simple en calidad de autor -

de conformidad con el requerimiento de elevación a juicio del

Ministerio Público-, se sigue a EMILIANO GABRIEL BLANCO, DNI nº

35.820.438, de nacionalidad argentina, nacido el 8 de marzo de 1989

en Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, hijo de Luis Zenón Blanco y

de Susana Beatriz Greco, con estudios primarios incompletos, de

estado civil soltero, con un hijo de 11 años, actualmente desocupado,

de profesión ayudante de albañilería, domiciliado en la calle Quito 100,

Malvinas Argentinas, Provincia de Buenos Aires, y actualmente

detenido en la Alcaidía 10 ter de la Policía de la Ciudad de Buenos

Aires.

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal General, Dr. Andrés

Madrea y en calidad de defensor del imputado, Dr. Federico Larraín,

Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría Oficial nº 17 ante los

Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional.

1°) Que, se agregó el acta celebrada en función de lo

previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, y

su correspondiente aclaratoria, en la que el Sr. Fiscal General puso en

conocimiento de las conversaciones mantenidas a los efectos de llegar

a un acuerdo de juicio abreviado, mediante la cual el procesado

Fecha de firma: 14/05/2024

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GESTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DI Firmado por: CECILIA FOX, SECRETARIA AD HOC



admitió la existencia del hecho que se le imputa y su participación,

según se describiera en el requerimiento de elevación de la causa a

juicio; también prestó conformidad con la calificación legal y el

quantum punitivo allí escogido.

En virtud de ello, solicitó se impusiera a Emiliano Gabriel

Blanco la pena de cuatro (4) meses de prisión de efectivo

cumplimiento y costas procesales, por considerarlo autor penalmente

responsable del delito de robo simple (arts. 5, 29 inc. 3º, 45 y 164 del

Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal

de la Nación).

Asimismo, y dado que, Emiliano Gabriel Blanco registra

una sentencia condenatoria en su contra en el marco de la causa nº

39.159/2022 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 26,

dictada el 27/03/2023, por la que se le impuso la pena de tres (3) años

de efectivo cumplimiento y costas del proceso.

En consecuencia, por estricta aplicación de los arts. 12, 27

y 58 del Código Penal y, de acuerdo al sistema composicional,

corresponde unificar dicha condena con la sanción aquí impuesta,

estimando adecuada la aplicación de una pena única -comprensiva de

la aquí solicitada y la ya impuesta- de tres (3) años y dos (2) meses de

prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas

procesales, debiéndose revocar la libertad condicional otorgada en la

mencionada causa nº 39.159/2022.

Que todo ello fue ratificado por la defensa mediante la

presentación correspondiente.

Celebrada la audiencia de *visu* por el suscripto, mediante

videoconferencia con el incuso y al considerar procedente el acuerdo

Fecha de firma: 14/05/2024

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CECILIA FOX, SECRETARIA AD HOC



mencionado, se llamó a autos para dictar sentencia, quedando la causa

en condiciones de ser fallada (artículo 431 bis, inciso 3º del Código

Procesal Penal de la Nación).

2°) Que, de acuerdo con los términos del requerimiento

de elevación a juicio y las constancias de la causa, valoradas de

conformidad con las reglas de la sana crítica racional (arts. 241, 263 y

398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), tengo

por plenamente probado que el día 3 de abril aproximadamente a las

01:21 horas, Emiliano Gabriel Blanco se apoderó ilegítimamente,

mediante fuerza en las cosas, de un celular Samsung perteneciente al

abonado 1124849099 de la empresa Personal, una Tablet Samsung y

ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) del interior del local comercial

denominado 'Bakery Palermo' sito en la calle Godoy Cruz 2875 y

propiedad de Martín Monkowski.

Para ello, el imputado franqueo el acceso al mentado

local comercial, palanqueando la puerta de ingreso y tras hacerlo,

merodeó el lugar, se llevó los elementos anteriormente mencionados y

finalmente se retiró del mismo, secuencia ésta que captada por las

cámaras de seguridad del local.

En consecuencia, el damnificado solicitó la presencia de

personal policial, a quien le exhibió las filmaciones, arribando al lugar el

oficial Fernando Daniel González a quien le refirió que el día 2 de abril

pasado a las 21 horas procedió al cierre del mentado local comercial y

al otro día a las 5.45 horas cuando se disponía a abrirlo, notó que se

encontraba palanqueada la puerta de ingreso y forzada la cerradura.

Fecha de firma: 14/05/2024

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GESTAVO JORGE KOFKANO, JUEZ DI Firmado por: CECILIA FOX, SECRETARIA AD HOC



Luego tras ingresar advirtió la faltante de un celular

Samsung, una Tablet Samsung y ciento cincuenta mil pesos (\$150.000)

que se encontraban en el mostrador del lugar.

Finalmente, el día 4 de abril del 2024, siendo

aproximadamente las 20:45 horas, el oficial Cesar Darío Narváez,

mientras cumplía funciones como encargado del móvil 1423 circulaba

por la calle Agustín Méndez y al llegar a la intersección con la calle

Intendente Pinedo, observó al imputado con la misma vestimenta, un

pantalón de color negro con franjas de color gris en los laterales,

zapatillas de color negro, por lo que procedió a su identificación y su

posterior detención.

3°) Que, a criterio del suscripto, la diversa prueba reunida

conforma un cuadro probatorio preciso que lleva a la convicción acerca

de la responsabilidad penal del encausado en el ilícito que se le imputa.

Los elementos de prueba que sustentan el hecho resultan

ser los que se enumeran seguidamente:

1. La declaración testimonial de Oficial 1º César Darío

Narváez.

2. El acta de detención y notificación de derechos.

3. La declaración de testigos del procedimiento -Jonás

Josué Iberbuden Bobadilla y Lukichen Aleksei-.

4. Las vistas fotográficas del imputado, informe médico

legal.

5. El informe social.

6. La declaración testimonial del Inspector Fernando

Daniel González.

7. La declaración de Martín Monkowsky.

Fecha de firma: 14/05/2024

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CECILIA FOX, SECRETARIA AD HOC



!38901611#411838914#20240514150616617

8. Las vistas fotográficas del local comercial.

9. Las filmaciones soportes ópticos del lugar agregados

en documentos digitales.

10. La pericia nº 321-46-000.596/2024 de la División de

Individualización Criminal de la PFA.

11. La pericia nº 220/24 de la División Reconocimiento

Antroposcométrico de la PCBA).

En primer lugar, se cuenta con los dichos del Inspector

Fernando Daniel González quien manifestó que el día 3 de abril de

2024, alrededor de las 08:00 hs., mientras recorría la jurisdicción por la

calle Godoy Cruz al llegar al 2875 en el local de panadería "Bakery", un

hombre, quien se identificó como Martín Monkowski, le solicitó su

colaboración y le manifestó que el día 2 de abril de 2024 cerró a las

21:00 hs. y al abrir el local a las 05:45 hs., aproximadamente, notó que

la cerradura de la puerta de ingreso estaba palanqueada y la cerradura

de abajo violentada, por lo que ingresó al local y notó la faltante de un

celular marca Samsung, una Tablet de la misma marca, \$150.000 del

mostrador, aportando filmaciones.

También en ese momento se realizó un peritaje 'de visu'

de la puerta de ingreso, la cual medía aproximadamente de 2 metros

de altura por 1.50 metros de ancho, y contaba con la cerradura de

ingreso torcida y una cerradura abajo violentada y desprendida con un

valor de reparación de \$100.000, aproximadamente.

Al efecto, prestó declaración el damnificado quien realizó

las mismas manifestaciones que las efectuadas al preventor.

Fecha de firma: 14/05/2024

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CECILIA FOX, SECRETARIA AD HOC



Por otro lado, prestó declaración el Oficial 1º César Darío

Narváez quien manifestó que el día 4 de abril de 2024, alrededor de las

20:45 hs., mientras recorría la jurisdicción, circulando por la calle

Agustín Méndez en intersección con la calle Intendente Pinedo, vio a

un sujeto del sexo masculino, con similares características a las de

hombre que había cometido un ilícito el día anterior en el local "Bakery

Palermo", sito en Godoy Cruz 2875, de esta ciudad.

Explicó que observó la filmación aportada por el

denunciante de la que surge cómo el imputado logró violentar la

puerta de entrada del comercio, "ingresando al interior y sustrayendo

una (01) tablet, y la suma de CIENTO CINCUENTA MILPESOS

ARGENTINOS (\$150.000)", y que ésta había sido compartida por el Jefe

de la dependencia a los móviles en servicio.

Agregó que el hombre en cuestión, siendo identificado

como Emiliano Gabriel Blanco, al momento de la detención estaba

vistiendo las mismas prendas de ropa que al momento de cometer el

hecho mencionado, un pantalón de color negro con franjas de color

gris en los laterales, zapatillas de color negro.

También se cuenta con las filmaciones del local comercial

de las que se observa en una primera imagen al imputado intentando

forzar la puerta de ingreso al local comercial y luego, en la segunda

imagen, cuando una vez adentro merodea en su interior con el objeto

de tomar algún elemento, para finalmente retirarse del lugar.

Por otro lado, se realizaron distintos peritajes tendientes

a establecer si Blanco se trataba de la misma persona que se observaba

en las filmaciones. Así, surge de la pericia nº 321-46-000596/2024 la

División individualización criminal de P.F.A. que "el material fílmico

Fecha de firma: 14/05/2024

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GOSTAVO JORGE KOFKANO, JOEZ D. Firmado por: CECILIA FOX, SECRETARIA AD HOC



aportado para estudio, aquí indicado como 'sujeto 1', no reúne las

condiciones de aptitud, tanto para llevar a cabo un íntegro estudio

fisonoscópico como para efectuar una búsqueda mediante recursos

manuales o biométricos... no obstante, se han hallado ciertas

características concomitantes entre Emiliano Gabriel Blanco (letra "A")

y "sujeto 1", aunque las mismas resultan escasas e insuficientes para

brindar un resultado taxativo al respecto"-sic-.

También se agregó el peritaje nº 221/2024 de la División

Reconocimiento Antroposcopométrico de PCBA del que surge que "El

sujeto que se observa aprehendido en las fotografías indubitables,

atribuidas al ciudadano 'EMILIANO GABRIEL BLANCO', posee

características antroposcopométricas compatibles con aquel sujeto que

surge de los registros fílmicos aportados sindicado como 'sujeto A'. De

un confronte formal de las prendas de vestir visualizadas en los

elementos de estudio, surgen características similares en cuanto a

tonalidad, y estilo (formato), en la prenda inferior (pantalón) y

calzado."-sic-.

En concreto, tengo por probado que Emiliano Gabriel

Blanco se apoderó ilegítimamente de los elementos mencionados, para

lo cual violentó la puerta de ingreso al local comercial, lo que no sólo se

encuentra acreditado por las filmaciones que lo ubican en el lugar, sino

por el resto de la prueba que da cuenta que se trata de él. También se

agregó que la prueba documental vinculada con el procedimiento.

En definitiva, con fundamento en las probanzas arrimadas

al sumario y señaladas precedentemente, las que reconstruyen

acabadamente el suceso traído a conocimiento del tribunal; como

Fecha de firma: 14/05/2024

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GESTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DI Firmado por: CECILIA FOX, SECRETARIA AD HOC



también las declaraciones testimoniales que son contestes en cuanto a

las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los

hechos, y los informes obrantes en autos, completan el cuadro

probatorio, que, valorado de acuerdo a las reglas de la sana crítica,

conforman un sólido cuadro que permite tener por acreditada no sólo

la materialidad del hecho, sino también la participación y consecuente

responsabilidad criminal del procesado, que ha venido a corroborar el

liso y llano reconocimiento por él efectuado.

4°) Que el hecho ilícito que se tiene por debidamente

demostrado y que fuera tratado precedentemente resulta ser

constitutivo del delito de robo simple, por el que deberá responder en

calidad de autor (arts. 45 y 164 del Código Penal de la Nación).

Ello por cuanto intentó apoderarse ilegítimamente,

mediante fuerza en las cosas, de un celular Samsung perteneciente al

abonado 1124849099 de la empresa personal, una Tablet Samsung y

ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) del interior del local comercial

denominado "Bakery Palermo" sito en la calle Godoy Cruz 2875.

Es por tal motivo que debe considerarse el

apoderamiento como constitutivo del delito de robo, debido a que en

el lugar se encontraba la cerradura de la puerta de ingreso, que da a la

vía pública, torcida y una cerradura de abajo violentada, conforme las

exigencias del art. 164 del C.P.

Por otra parte, dicho injusto se encuentra consumado, ya

que la res furtiva no fue recuperada, por lo que dispuso libremente de

los elementos sustraídos, quitándolos así de la esfera de custodia de su

dueño.

Fecha de firma: 14/05/2024

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CECILIA FOX, SECRETARIA AD HOC



38901611#411838914#20240514150616617

Por último, de acuerdo a las reglas del art. 45 del Código

Penal y habida cuenta de que tuvo el total y pleno dominio funcional

del hecho, es que le corresponde la calidad de autor.

5°) Que no hay causales de justificación que permitan

excluir la antijuridicidad de la acción típica antes descripta, las que por

otra parte le son reprochables al imputado por no darse ninguna de las

hipótesis de exclusión de culpabilidad.

En ese sentido el informe médico del imputado

demuestra que poseía capacidad de culpabilidad, por lo que debió

motivarse en las exigencias del derecho y al no hacerlo, deberán

responder penalmente por su accionar.

6°) Que, en cuanto a la sanción de CUATRO MESES de

prisión a imponer a Blanco, así como a la modalidad a que debía

sujetarse, no merece observación la consensuada por las partes, por

cuanto la misma se enmarca dentro de los parámetros establecidos

para el delito materia de condena.

Atento a lo acordado por las partes y lo que establece el

artículo 431 bis, apartado 5º del C.P.P.N. -Ley 24.825- entiendo que,

para el caso, ello resulta justo y adecuado, en virtud de compadecerse

con los índices mensurativos contemplados en los artículos 40 y 41 del

Código Penal.

Computo como atenuante, la confesión, la cual ha

contribuido, a esta altura, a dilucidar el caso. También, como

atenuantes genéricas, los datos que surgen del informe socio

ambiental, agregado que su legajo de condiciones personales, da

cuenta de su situación socio económica y cultural.

Fecha de firma: 14/05/2024

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GOSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DI Firmado por: CECILIA FOX, SECRETARIA AD HOC



Por último, debo considerar como agravante la proclividad delictiva demostrada conforme el certificado de

antecedentes obrantes en autos.

7°) Que, conforme surge del legajo de condiciones

personales, Blanco registra la condena dictada en la causa nº

39.159/2022 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 26, en la

que con fecha 27 de marzo de 2023 se lo condenó al nombrado a la

pena de tres años de efectivo cumplimiento y costas.

Que se estableció que dicha pena vencería el 31 de

octubre de 2025.

Sentado ello, corresponde la unificación de dicha sanción

con la que aquí habrá de imponerse (art. 58 del Código Penal).

En lo que atañe al método a utilizar en la aplicación del

art. 58 del Código Penal que habrá de seguirse la que propugnaran las

partes en cuanto adopta el sistema composicional.

En tales circunstancias y tomando en cuenta lo antes

expuesto, considero que debe unificarse las condenas al nombrado en

TRES AÑOS Y DOS MESES DE PRISIÓN Y COSTAS, conforme las pautas

previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal a las que se hiciera

referencia en el punto sexto y las valoradas por el otro Tribunal (art. 58

del Código Penal).

Atento el quantum punitivo escogido es que corresponde

la aplicación de las accesorias legales previstas en el art. 12 del Código

Penal.

**8°)** Por otro lado, en el marco de esa causa nº

39.159/2022 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 26, con

fecha 20 de julio de 2023 se le concedió la excarcelación bajo caución

Fecha de firma: 14/05/2024

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GOSTAVO JORGE KOFKANO, JOEZ D. Firmado por: CECILIA FOX, SECRETARIA AD HOC



juratoria en los términos del artículo 317 inciso 5º del C.P.P.N. y ese

Tribunal convirtió en libertad condicional dicha excarcelación el 26 de

marzo de 2024.

Es por ello que, habiéndose establecido que dicha pena

vencería el 31 de octubre de 2025, y dada la fecha de comisión del

hecho aquí juzgado, es que corresponde se revoque la libertad

condicional que oportunamente fuera otorgada (artículo 15 del C.P.).

9°) Que en lo que al tiempo sufrido en detención

respecta, conforme lo que surge del cómputo de pena practicado por el

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 26, en el marco de la

causa nº 39.159/2022 Blanco fue detenido el día 1º de noviembre de

2022, que el 8 de noviembre de 2022 al dictarse el procesamiento con

prisión preventiva se dispuso la anotación para ese proceso y continuó

privado de su libertad hasta el día 20 de julio de 2023, fecha en que le

fue concedida la excarcelación en los términos del art. 317, inc. 5º del

C.P.P.N. y se hizo efectiva su libertad -ocho meses y veinte días-.

Que, tras ser convocado para notificarlo, no fue habido

por el tribunal por lo que con fecha 11 de marzo de 2024 lo declaró

rebelde y se ordenó su posterior captura; siendo finalmente habido y

detenido con fecha 26 de marzo de 2024 revocar por 'contrario

imperio' la declaración de rebeldía y la orden de captura dictada contra

el nombrado y dejó sin efecto la revocatoria dispuesta del 11 de marzo

respecto de la excarcelación y, en consecuencia- dada la firmeza de la

sentencia condenatoria- convirtió esa excarcelación en libertad

condicional (artículo 13 C.P.) y se ordenó la inmediata libertad - un día-.

Fecha de firma: 14/05/2024

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GESTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DI Firmado por: CECILIA FOX, SECRETARIA AD HOC



Por otro lado, en el marco de la presente causa, Blanco

fue detenido el 4 de abril de 2024, permaneciendo en esa situación

hasta el presente - un mes y once días-.

Que sumados los parciales, lleva un total de diez meses y

dos días en detención, y le restaría cumplir dos años, tres meses y

veintiocho días, razón por la cual, la pena única vencerá el **DOCE DE** 

SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS (12/09/2026).

10°) Que, dado el resultado del proceso el nombrado

deberá cargar con los gastos causídicos (art. 29 inc. 3º del C.P.).

Que por todo lo expuesto, de conformidad con lo

prescripto por los artículos 396, 398, 399, 431 bis, 531 y concordantes

del Código Procesal Penal de la Nación, es que considero ajustado a

derecho y, en consecuencia, así,

RESUELVO:

1°) CONDENAR a EMILIANO GABRIEL BLANCO de las

demás condiciones personales consignadas en el encabezamiento,

como autor material penalmente responsable del delito de robo

simple, a la pena de CUATRO MESES DE PRISIÓN y COSTAS (arts. 29

inc. 3º, 45 y 164 del Código Penal de la Nación).

2°) CONDENAR a EMILIANO GABRIEL BLANCO de las

demás condiciones personales consignadas en el encabezamiento, a la

PENA ÚNICA de TRES AÑOS Y DOS MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS

LEGALES y COSTAS, comprensiva de la dictada en el punto primero y de

la pena de tres años de prisión y costas, dictada por el Tribunal Oral en

lo Criminal y Correccional nº 26 en la causa nº 39.159/2022 (arts. 12,

27, 29 inc. 3º y 58 del CP).

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CECILIA FOX, SECRETARIA AD HOC



!38901611#411838914#20240514150616617

3°) REVOCAR la LIBERTAD CONDICIONAL que fuera

otorgada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 26

respecto de la causa nº 39.159/2022 el 26 de marzo de 2024 (art. 15

del C.P.).

4°) FIJAR como fecha de vencimiento de la pena única

impuesta el día **DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS** 

(12/09/2026).

Tómese razón, regístrese, notifíquese, dese

cumplimiento con lo dispuesto en el art. 11 bis de la ley 24.660, firme

que sea, comuníquese, y en su momento, ARCHÍVESE.

Ante mí:

En la misma fecha se libraron dos cédulas electrónicas y un mail.

CONSTE.

Firmado por: CECILIA FOX, SECRETARIA AD HOC



#38901611#411838914#20240514150616617